



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Estatuto de la víctima del Delito

Presentado por:

Zulema García Heredero

Tutelado por:

Florencio de Marcos Madruga

Valladolid, noviembre de 2020

RESUMEN

Los derechos de las víctimas del delito se han recogido por primera vez en España en único texto legal, la Ley 4/2015, de 27 de abril, norma sin precedentes en el derecho comparado que, a su vez, otorga amplias facultades a la víctima del delito durante la fase de ejecución de la pena.

En el presente trabajo, se intentan explicar y abordar las principales cuestiones de esta Ley del Estatuto de la víctima del delito, desde su elaboración con el objetivo de transponer una directiva comunitaria hasta las controversias que se suscitaron y aún se suscitan en torno a ella.

Palabras clave: víctima, juez de vigilancia penitenciaria, ejecución de la pena, delitos, España.

ABSTRACT

The rights of the crime victims have been included for the first time in Spain in a single legal text, Law 4/2015, of April 27, an unprecedented rule in comparative law which, in turn, grants broad powers to the victim of the crime during the execution phase of the sentence.

This paper attempts to explain and address the main issues of this Law of the Statute of the crime victim, from its elaboration with the objective of transposing a Community directive to the controversies that arose and still arise around it.

Keywords: victim, prison surveillance judge, execution of sentence, crime, Spain.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ORIGEN. DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012.....	10
3. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DESEMBOCÓ EN LEY ORDINARIA	17
3.1. El informe de la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal)	17
3.2. El informe del Consejo General del Poder Judicial	19
3.3. El Dictamen del Consejo de Estado	23
3.4. El Proyecto de Ley.....	25
3.5. Tramitación parlamentaria	25
4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CONTENIDOS EN LA LEY	30
4.1. Garantías a la comunicación	30
4.2. Derechos relacionados con la información.....	32
4.3. Derechos como denunciante	33
4.4. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo	34
4.5. GARANTIA DE DERECHOS: El período de reflexión	36
5. LA INTERVENCION DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ART. 13 DE LA LEY 4/2015.....	37
5.1. El papel de la víctima antes de la Ley 4/2015.....	37
5.2. El papel de la víctima en la ejecución penal.....	39
5.3. Posible inconstitucionalidad del art. 13 del Estatuto de la víctima.....	43
6. JUSTICIA RESTAURATIVA. EL ART. 15 DE LA LEY 4/2015	48
6.1. Concepto.....	48
6.2. El artículo 15 del Estatuto	50
7. CONCLUSIONES.....	56
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEV	Ley del Estatuto de la víctima
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
OEP	Orden Europea de Protección
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Lo primero que debemos tener en cuenta para hablar y analizar el Estatuto de la Víctima es el porqué de la víctima, necesitamos comprender cómo surge el concepto de víctima y cómo ha ido cambiando hasta el momento actual.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales a las víctimas del delito y de abuso de poder de 1961, hace una definición muy acertada de lo que debe considerarse una víctima, delimitando a la perfección qué debe englobar este concepto, esta definición es la siguiente: “toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños, lesiones, físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados miembros incluidos los que proscriben como abuso de poder”. También establece que, dentro del concepto de víctima, se incluyen a familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata o directa y, los que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En el Estatuto de la víctima del delito, objeto del presente trabajo, se hace una diferenciación entre víctimas directas e indirectas. La **víctima directa** es toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. Por otro lado, la **víctima indirecta**, es, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos, su cónyuge no separado legalmente o de hecho y los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. En el caso de no existir los anteriores, se

considerarán víctimas indirectas a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.¹

En el origen del Derecho Penal, la víctima era siempre protagonista del proceso y de la pena, ya que en los primeros tiempos de la civilización, la justicia penal era de carácter privado y se consideraba que todo delito, únicamente, producía daño privado, o dicho de otro modo, daño en la víctima, no afectando nunca a los bienes de carácter social o la comunidad en sí misma considerada, por lo que la pena se solventaba sobre la base de la venganza privada por parte de la víctima del delito o, en su caso, por parte de los familiares más directos.

Posteriormente, se va progresando de este sistema estrictamente privado a las llamadas Leyes Taliónicas o Sistemas de compensación, en donde se imponía el deber de cuantificación del perjuicio sufrido por la víctima con el objetivo de establecer una suma compensatoria.

A lo largo de la Edad Media se va desprivatizando el Derecho penal y se centraliza el poder de las víctimas en manos del Estado, quedando éstas en un papel secundario dentro del proceso penal. Desde este momento, en que se prohíbe a las víctimas castigar las lesiones de sus intereses, su papel se difumina hasta desaparecer.

En la segunda mitad del siglo XIX, hubo diversos encuentros internacionales donde se trató la problemática de la víctima, como el Congreso Penitenciario de París de 1895, donde se denunció la desigualdad de trato que el Estado reserva dentro del proceso penal para los protagonistas del delito o el VI Congreso Penitenciario de Bruselas de 1884, donde se pidió que se considerara legislativamente la introducción de la reparación de la víctima como una pena alternativa a la prisión.²

Se produjo un redescubrimiento de la víctima tras la victimización de la Segunda Guerra Mundial, que se relaciona así mismo con el surgimiento de la victimología como disciplina a partir de los estudios y publicaciones de Mendelsohn y Von Henting a mediados del siglo XX, quienes como consecuencia de la macrovictimización que produjo la Segunda Guerra Mundial, y la constante preocupación de una guerra nuclear, ven la necesidad de estudiar científicamente, ya no solo al causante del daño sino a quien

¹ Cfr. Art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

² MUÑOZ BERRIOS, M. (s. f.). Victimología. Recuperado 12 de abril de 2020, de https://mariamunozberrios.files.wordpress.com/2013/03/victimologc3a2c2a1a_61.pdf

lo recibe y lo sufre.³ Así se manifestó en el primer simposio sobre victimología celebrado en septiembre de Jerusalén en 1973, que tuvo como principal objeto de debate el de las víctimas del holocausto judío con ocasión de la Segunda Guerra Mundial, como el momento inicial de la historia de la actual victimología, o si se prefiere de la victimología moderna, definiéndose entonces como el estudio científico de las víctimas del delito, en contraposición con la criminología como la disciplina dedicada al estudio de los criminales delincuentes. Lo importante es, como señala German Aller, el alcance que se le asigne en el conjunto de las ciencias penales, cada vez mayor, porque lo que apareció en los años setenta del siglo pasado, cuando tuvo lugar el referido simposio sobre victimología “una mera reunión de penalistas y criminólogos -quizá extraviados o buscadores de pseudo tesoros ocultos en el ámbito penal-, resultó en una pujante disciplina”.

El objetivo de esta Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito es claro, como ya se explica y justifica en su propia exposición de motivos, es la elaboración de un Estatuto jurídico de la víctima que aglutine, en un solo texto, el catálogo de derecho de las víctimas de un delito, que contenga una delimitación general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos.

Pero a las víctimas no sólo se las protege apoyándolas y reconociéndoles un conjunto de derechos y garantías, también se las protege a través de la rehabilitación y reinserción social que debe orientar, por mandato constitucional, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 de la Constitución), porque, en verdad, no hay mejor manera de proteger a las víctimas que recuperando al infractor para la sociedad.

La protección y apoyo a la víctima cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la

³ GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, C., CORONEL, E., & ANDRÉS PÉREZ, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es.

persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas. Así se establece en la exposición de motivos de la propia ley.

Hasta la promulgación de esta ley, en nuestro país, se daba un marco normativo garante de los derechos de las víctimas, si bien la mayor parte de estos derechos son procesales y se centran en tipos muy concretos de víctimas, de acuerdo con su propia normativa particular, como pueden ser, entre otras, los casos de víctimas de violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) o las víctimas del terrorismo (Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo), que se originaron debido al sentimiento de preocupación y de sensibilidad desarrollados por la sociedad ante fenómenos criminales determinados.

El terrorismo sufrido por España durante tanto tiempo, con un elevado número de víctimas, directas e indirectas, con una situación, además, de amenaza y de falta de libertad en parte del territorio nacional, hoy, afortunadamente superada, ha influido mucho en la especial sensibilidad de nuestro país, de sus instituciones y de los ciudadanos en general, por las víctimas y, muy en particular, por las víctimas del terrorismo. También preocupa muy especialmente en España el fenómeno de la violencia en el ámbito familiar (violencia “doméstica”), en particular la violencia de género. Un preocupante fenómeno criminal, que lamentablemente desemboca no pocas veces en lesiones graves o incluso en homicidio, sin olvidar otros delitos periféricos, como el abandono de familia, el impago de pensiones, o incluso agresiones o abusos sexuales.

La protección de las víctimas, sean de terrorismo, de la violencia de género o víctimas en general, exigía un tratamiento amplio de todos aquellos aspectos necesarios para brindar eficazmente esa necesaria protección, hasta ahora dispersa en diferentes normas, como las mencionadas anteriormente, algo que se logró finalmente con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

El primer precedente del Estatuto de la víctima lo constituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en ese ámbito. Este primer proyecto, pretendía lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, no fue desarrollado por los países de la Unión, si bien

algunos publicaron su normativa específica que no respondía del todo a ese espíritu uniformador de la Decisión.

Esta ley surge con el mencionado objetivo de dotar al Ordenamiento Jurídico interno de un compendio único de los derechos de las víctimas del delito, sin tener que recurrir a leyes específicas, así como para transponer la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y protección a las víctimas de delitos, que daba solución a esta realidad y necesidad de atender a la víctima en el derecho penal y en el proceso, a través de distintas normas internacionales y en particular, de Derecho de la Unión Europea, creando un catálogo de derechos de las víctimas. Asimismo, esta Ley 4/2015 supone la transposición de las Directivas 2011/93/UE, de 13 de diciembre, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil y la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, abordando para ello el tratamiento de la víctima de especial vulnerabilidad.

Esta ley modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la transposición de la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

De manera altamente sorprendente, hasta para los miembros del Consejo General del Poder Judicial, que así lo manifiestan en su informe sobre el anteproyecto de ley, el Estatuto de la víctima se emplea para transponer una Directiva más, la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento y del Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales. El legislador se justifica en que la directiva tiene relación con el desarrollo de los procesos penales, cosa que es cierta pero no por ella hace menos paradójica la inclusión de derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales en una norma cuya finalidad esencial es perfilar los derechos y garantías, procesales y extraprocesales, de la víctima.

En el presente trabajo abordaré los aspectos más importantes y controvertidos de esta Ley, a través de un análisis de la misma, con el objetivo de mostrar una amplia y clara explicación de esta ley sin precedentes en el ordenamiento jurídico español, sobre todo en el aspecto de la intervención de la víctima en la ejecución de la pena, aspecto que no existe en ningún otro sistema de Derecho comparado.

2. ORIGEN. DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012

La cuestión del papel de las víctimas en los procedimientos penales a escala de la Unión Europea (UE), fue abordada ampliamente por la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que significó una mejora sustancial para el reconocimiento de sus derechos, protección y asistencia en el Derecho comunitario. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y los avances conseguidos en la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia, así como la oportunidad de abordar nuevas cuestiones en el ámbito de los derechos de las víctimas, determinaron que la UE planteara la necesidad de revisar y ampliar su contenido, tomando en consideración las conclusiones de la Comisión sobre su puesta en práctica y aplicación de cada uno de los Estados miembros. Lo que llevó a la aprobación de la nueva Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, y se sustituye la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI.⁴

La Decisión Marco supuso en el momento de su aprobación un paso en firme por parte del legislador comunitario hacia la consolidación del estatuto común de la víctima de hechos delictivos en todo el espacio de libertad, seguridad y justicia, con plena consciencia de la importancia y trascendencia de redefinir y reforzar la posición de éstas en los procesos penales que se tramitan en los Estados miembros.⁵

La UE consideró oportuno elaborar unas normas mínimas en este ámbito de la justicia penal, para tratar de armonizar la respuesta a sus necesidades en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ampliando el contenido de los derechos que tenían reconocidos en sus respectivas legislaciones nacionales, al constatar que las iniciativas

⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. (2016, 24 diciembre). *El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 18-24. <http://criminet.ugr.es/recpc>

⁵ DE HOYOS SANCHO, M. *El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea* en DE HOYOS SANCHO, M (2013) (Dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.

legislativas puestas en vigor hasta la fecha no habían dado el resultado que se esperaba de ellas.

La ineficacia de la Decisión Marco 2001/220/JAI se debió en gran medida a la ambigüedad de la redacción de muchas de sus disposiciones, y a la no previsión de mecanismos que permitieran incoar procedimientos de infracción contra aquellos Estados que no las cumplieran en los plazos previstos, de manera que ninguno de ellos pudo alegar haberlas ejecutado plenamente en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

En cuanto a la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización de las víctimas de delitos, que perseguía complementar en el ámbito de la reparación económica las disposiciones de la decisión marco en aquellos casos en que el responsable penal fuera insolvente o desconocido, debería ser revisado con el fin de mejorar el sistema previsto para que las víctimas puedan acceder a una indemnización estatal en situaciones transfronterizas, y regular unas normas mínimas para corregir las grandes diferencias existentes entre los sistemas indemnizatorios de los Estados miembros y asegurar la igualdad de trato para todas las víctimas en la UE.⁶

La Comisión Europea consideró que las necesidades de las víctimas, que deben verse satisfechas antes, durante y después del proceso penal, para conseguir recuperarse de forma integral frente a las consecuencias del delito: necesidad de reconocimiento y de ser tratadas con respeto y dignidad, necesidad de ser protegidas y apoyadas, de acceder a la justicia y de obtener una reparación e indemnización efectiva por los daños y perjuicios sufridos⁷, no estaban suficientemente cubiertas en los sistemas judiciales de los Estados miembros, por lo que tomó la iniciativa de presentar un paquete legislativo con disposiciones jurídicas de carácter mínimo para darles una respuesta adecuada en sus legislaciones nacionales:

1º) Reconocimiento y trato profesional respetuoso, en todos sus contactos con las personas que intervengan en la tramitación de los procesos judiciales, ponderándose en cada caso los sufrimientos que hayan padecido. Debiéndose prestar una especial atención a las necesidades más vulnerables, como los menores de edad, discapacitados, víctimas

⁶ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2007). *La posición de la víctima en el Derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea*, en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.P., (Dir.): *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 121, CGPJ, Madrid, p.197.

⁷ DE JORGE MESAS, L.F. (1994). *La eficacia del sistema penal*, en GARCÍA PABLOS, A. (Dir.): *Criminología, Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIX, XGPJ, Madrid, pp. 68-71.

de la violencia sexual o de género y del terrorismo, entre otras. Sin olvidar a las víctimas indirectas, familiares u otras personas que dependan de las víctimas directas, a las que también afectan las consecuencias del delito.

2º) Protección, debiendo ser protegidas frente al riesgo de sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las investigaciones y procedimientos judiciales, como consecuencia de un trato inadecuado o poco sensible a sus necesidades.

3º) Apoyo, a través de asistencia de emergencia o de primeros auxilios psicológicos tras sufrir el delito. Además de ayuda durante el posterior proceso judicial, ya sea de orden jurídico, emocional o práctico para estar puntualmente informadas sobre el desarrollo de las diferentes actuaciones judiciales.

4º) Acceso a la justicia, de manera que la Administración de Justicia deberá poner en marcha todos aquellos mecanismos destinados a que puedan tener una participación activa en los procedimientos judiciales mediante una representación jurídica adecuada, facilitándole que puedan comprender en todo momento la información recibida y el significado de las diferentes actuaciones que puedan afectarles durante el proceso penal.

5º) Compensación y reparación, garantizándoles que puedan acceder a una indemnización adecuada de los daños y perjuicios sufridos por el delito. Si bien, esta reparación no ha de ser entendida en términos exclusivamente económicos, sino que debe incluir también a los diferentes mecanismos de justicia restaurativa con el objetivo de resolver el conflicto penal surgido tras la comisión del delito, como una alternativa al sistema de justicia penal tradicional capaz de ofrecer notables ventajas no solo para las partes implicadas en el proceso, sino también para la sociedad en general.

El Consejo Europeo recordó la importancia de dispensar desde las instancias comunitarias una respuesta integral a las necesidades de las víctimas del delito, a través del *Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)*, que mostró una especial atención por las más vulnerables o que pudieran encontrarse en situaciones particularmente expuestas, como las sometidas a una violencia repartida en el ámbito de las relaciones personales, las víctimas de la violencia de género o de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no fueran nacionales o residentes, a partir de las necesidades que ya fueron puestas de manifiesto en anteriores instrumentos, y respecto a las cuales se considera imprescindible seguir avanzando para

superar las diferencias hasta ahora existentes entre las legislaciones de los diferentes Estados miembros.

De manera que, tomando conciencia de esta prioridad, y conforme a las *Conclusiones del Consejo sobre una Estrategia de la Unión Europea para garantizar el ejercicio de los derechos y un mayor apoyo a las personas víctimas de un delito*, se apremió para que pudiera ser adoptado para ellas un plan de trabajo similar al propuesto en su Resolución de 30 de noviembre de 2009, destinado a reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en el marco del proceso penal (2009/C 295/01). Que sentó las bases para la posterior aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo de las Directivas 2010/64/UE, de 20 de octubre, sobre el derecho a interpretación y a traducción y 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, o la más reciente 2013/48/UE, de 22 de octubre, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, estableciendo las normas mínimas comunes de aplicación en lo que se refiere a la información sobre los derechos y la acusación que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal⁸, como contrapeso a los derechos reconocidos a las víctimas en la Directiva 2012/29/UE.

Aprovechando el marco jurídico que ofrecían las disposiciones en materia penal del Tratado de Lisboa, para adoptar una nueva normativa dirigida a establecer normas mínimas sobre los derechos de las víctimas en la UE con las importantes novedades que esta regulación lleva consigo, el Consejo aprobó el 10 de junio de 2011 una Resolución sobre un Plan de trabajo para reforzar sus derechos y protección, en particular en los procesos penales, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

1º) Establecer procedimientos y estructuras adecuados para que se respete la dignidad, la integridad personal y psicológica y la intimidad de las víctimas en el proceso penal.

2º) Promover el acceso de las víctimas de delitos a la justicia, fomentando el mismo papel de los servicios de apoyo a las víctimas.

3º) Concebir los procedimientos y estructuras adecuadas encaminadas a prevenir la victimización secundaria.

⁸ MOLINA MANSILLA, M.C.(julio-agosto 2013) *El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre*. La Ley Penal, núm. 103, p.78.

4º) Contemplar la provisión de intérpretes y traducción para las víctimas en el marco del procedimiento penal.

5º) Animar a las víctimas, cuando proceda, a participar activamente en los procesos penales, y reforzar sus derechos a recibir información puntual sobre los mismos y su resultado.

6º) Fomentar el recurso a la justicia reparadora y las modalidades alternativas de solución de conflictos, tomando siempre en consideración los intereses de las víctimas.

7º) Prestar una atención especial a los niños, como el colectivo más vulnerable de víctimas, teniendo siempre presente sus intereses.

8º) Velar por que los Estados miembros proporcionen y estimulen la formación de todos los profesionales que puedan entrar en contacto con las víctimas.

9º) Velar por que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Y para conseguirlos, el Consejo propuso una serie de medidas, entre las que consideró en primer lugar la elaboración de una Directiva que sustituyera a la DM 2001/220/JAI. Razón por la cual el Consejo acogió muy favorablemente la iniciativa presentada por la Comisión el 18 de mayo de 2011 sobre una propuesta de Directiva para establecer normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que finalmente fue aprobada en 25 de octubre de 2012.

Asimismo y, como un elemento más de este Plan de trabajo, tras valorar las conclusiones de la propuesta elaborada por la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo también aprobaron el nuevo Reglamento (UE) Núm. 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Cuyas disposiciones consideramos que pueden ser muy eficaces en un espacio común de justicia sin fronteras interiores, para garantizar de manera rápida y sencilla, el reconocimiento y, en su caso, la ejecución en un Estado miembro de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas en otro diferente, indispensables para que esa protección pueda mantenerse y continuar sin obstáculos cualquiera que sea el Estado de la UE al que vayan a viajar o desplazarse.

De manera que con esta nueva normativa, que debemos entender incluida dentro del ámbito de la cooperación judicial civil conforme al art. 81.1 y 2 del TFUE, se viene a completar el mecanismo de reconocimiento mutuo ya previsto en la Directiva

2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección aprobada el 13 de diciembre de 2011, con el objetivo de que también pudieran ser reconocidas mutuamente entre los Estados miembros las decisiones adoptadas en materia penal por una autoridad judicial equivalente para proteger a las víctimas frente a nuevos peligros generados por el presunto autor de la infracción, que en lo que se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación no se circunscribe única y exclusivamente a los colectivos de violencia de género y/o doméstica, sino que alcanza a cualquier tipo de víctimas. Y cuyas disposiciones han sido recientemente objeto de transposición a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, mediante la cual además de la orden europea de protección (OEP), se han incorporado al Derecho español otros instrumentos comunitarios que basados también en el principio de reconocimiento mutuo habían sido aprobados años atrás. Entre los cuales por guardar una estrecha relación con la OEP, destacan la DM 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, y la DM 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación entre los Estados miembros de la UE del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional. Normativa que se complementa con la LO 6/2014, 29 de octubre, por la que se modifica la LO 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial, destinada a regular las nuevas competencias que a partir de ahora tendrán atribuidas los órganos judiciales españoles para emitir, reconocer y ejecutar este tipo de resoluciones.

Y, por último, para cerrar el conjunto de medidas que integraban este plan de acción, también valoramos como un acierto la decisión del Consejo de haber incluido en él, la propuesta de revisar la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, con el objetivo de simplificar los procedimientos en vigor para la solicitud de estas indemnizaciones. De manera que como hemos podido comprobar, toda esta evolución de la protección de las víctimas en la UE en ningún caso puede ser entendida como una iniciativa aislada en el seno de la Unión, sino que ha de ser puesta en relación con la construcción y perfeccionamiento del denominado espacio de libertad, seguridad y justicia, y de modo más general, con la propia evolución experimentada en el reconocimiento y protección de los derechos y libertades

fundamentales de los ciudadanos y, más concretamente, con su proyección en el proceso penal.⁹

La regulación que se contiene en la Directiva 2012/29/UE tiene carácter mínimo, de tal manera que los Estados miembros pueden articular de forma más amplia los derechos en ella contenidos con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección a todas las víctimas o tipologías concretas. En todo caso, las disposiciones de esta Directiva no afectan a las de mayor alcance contempladas en otras normas en que se aborden, de forma específica, las necesidades de categorías particulares de víctimas como, por ejemplo, las víctimas de trata de seres humanos y menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil, de una manera más específica.¹⁰

⁹ SANZ HERMIDA, Á. M. (2013). *El nuevo marco de los derechos de las víctimas en la UE: la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012*. Revista General de Derecho Procesal. (29)

¹⁰ PÉREZ RIVAS, N. (2017, diciembre). *El modelo europeo del Estatuto de la víctima*. Díkaion. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/320364956_El_modelo_europeo_de_estatuto_de_la_victima

3. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE DESEMBOCÓ EN LEY ORDINARIA

Con fecha 24 de octubre de 2013, el Ministerio de Justicia publica el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, advirtiendo, ya desde las primeras líneas de la Exposición de Motivos, y reiterando, insistentemente, a lo largo de la misma, que su finalidad no es otra que atender a las “demandas y necesidades de la sociedad española”.

El pre-legislador confiesa que el Estatuto no solo tiene “la vocación de ser catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos”, sino también de asumir “el abordaje de medidas” y la regulación de “derechos atemperados” de las víctimas “de delitos con multitud de afectados”.¹¹

Hay que destacar que el aspecto más controvertido y, que brilló por su falta de consenso, de este Anteproyecto de Ley Orgánica fue el relativo al art. 13 de la misma, sobre la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, otorgándole legitimación activa para recurrir determinados autos y decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria como, por ejemplo, el propio auto que concede la libertad condicional a los penados a más de cinco años de prisión por los delitos mencionados en el art. 13.1 del Estatuto de la Víctima.

Es sobre ese aspecto innovador y sin precedentes en el derecho comparado que la detalladamente tramitación de esta Ley fue prolongada en el tiempo y, con un cruce de posturas muy diversas sobre si se debía incluir o no este controvertido artículo 13, que analizaremos más adelante.

3.1. El informe de la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal)

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal, la Fiscalía General del Estado informa el Anteproyecto.

¹¹ RENART GARCÍA, F. (2015, noviembre 26). *Del Olvido A La Sacralización. La Intervención De La Víctima En La Fase De Ejecución De La Pena*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es>

En este informe, de manera sorprendente y totalmente diferente al resto de órganos que han dictaminado sobre este Anteproyecto, propone la ampliación de numerosos supuestos de intervención directa de la víctima recomendando que su actuación en la ejecución “no se circunscriba al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sino que se extienda a la Ejecutoria ante el Tribunal”, abogando por que “las resoluciones de suspensión y sustitución sean notificadas en todo caso a las víctimas con la finalidad de que puedan impugnarlas” o aconsejando “respecto del grupo de delitos a que se refiere la norma, arbitrar un sistema por el cual la administración penitenciaria notifique la resolución de tercer grado a la víctima para que pueda impugnarla.

Estas sugerencias resultan sorprendentes, toda vez que proceden de un estamento que tiene atribuida por la Constitución y por su propio Estatuto Orgánico la función de defensa de la misma. Asimismo, proclaman el elemento prevencionista o retributivo de la pena privativa de libertad “que justifica la intervención de la víctima en esta fase del proceso penal”. En esta línea argumentativa, se destaca en la doctrina procesal que ha analizado exhaustivamente este Proyecto de Ley que la introducción del art. 13 puede radicar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español y, en particular, en las Sentencias 12/2011, de 2 febrero, y 783/2012, de 25 de octubre, que afirma modernamente que la pena también tiene una finalidad retributiva, lo que daría pie a la intervención de la víctima.¹²

Sus propuestas para completar el art. 13 se ciñen a los aspectos señalados, debiendo destacarse, la defensa de la intervención de la víctima, tras notificación de la Administración Penitenciaria, en la clasificación o progresión a tercer grado, “ya que el salto cualitativo que para el penado supone el paso del segundo al tercer grado es muy superior al que produce en el penado cuando pasa de este último a la libertad condicional”.¹³

¹² GÓMEZ COLOMER, J. L. (2014) *Estatuto jurídico de la víctima del delito (La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, Cizur Menor, pág. 349.

⁶ RENART GARCÍA, F. (2015, noviembre 26). DEL OLVIDO A LA SACRALIZACIÓN. LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de <http://criminet.ugr.es>

3.2. El informe del Consejo General del Poder Judicial

En el seno del Consejo General del Poder Judicial es dónde se inician las discrepancias sobre el controvertido art. 13.

El informe aprobado el 31 de enero de 2014 por el CGPJ valora positivamente la iniciativa legislativa y otorga su aprobación a los aspectos fundamentales del art. 13, es decir, a la intervención activa de la víctima en la ejecución de la pena de prisión.

No obstante, sí que realiza unas puntualizaciones y recomendaciones, en relación con ciertos aspectos del Anteproyecto y de este polémico artículo 13, en especial.

Consideran desafortunada la regulación del Anteproyecto en cuanto que permite el recurso de ciertas resoluciones directamente por la víctima no personada, sin necesidad de abogado, así como la petición de medidas o reglas de conductas de la libertad condicional y la posibilidad de aportar información relevante para la ejecución de la pena, de la responsabilidad civil o del comiso. Consideran que tanto las peticiones como especialmente los recursos deben articularse en debida forma y tiempo, siendo fundamental no solo la petición, o la impugnación, sino la *causa petendi*, lo que pone de manifiesto la necesidad de una asistencia técnica de la víctima para exponer sus peticiones adecuadamente y en derecho. De este modo se garantizará eficazmente el derecho de defensa del condenado, la tutela judicial efectiva de la víctima y se evitará una victimización secundaria, que se podría producir a la vista de las expectativas que surgen por la posibilidad del recurso y de alegaciones, en relación con la desestimación de sus pretensiones por no estar bien articuladas.

Con esta argumentación el CGPJ considera que las víctimas que deseen intervenir en la ejecución deberían constituirse como parte, asistidas de letrado y representadas por procurador, dado que ello les permitirá estar informadas de las actuaciones que afecten al condenado y permitirá adoptar las decisiones que le afecten previa audiencia de la víctima.

Asimismo, apuntan que no puede desconocerse la disfunción que la notificación a las víctimas podrá ocasionar en el procedimiento de ejecución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en el que solo son partes el penado y el Ministerio Fiscal, sin que se cuente con copia de las actuaciones penales. En muchas ocasiones no se tiene si quiera conocimiento de la existencia de la víctima, ni, en la mayoría de los casos, de su

domicilio actual. Por lo que, entienden, la notificación a la misma de las resoluciones del art. 13 del Anteproyecto causará una dilación en el procedimiento de Vigilancia Penitenciaria, que, por su objeto, ha de caracterizarse por una rapidez en su sustanciación y decisión, y puede hacer ineficaz el recurso que en él se establece; así como una sobrecarga de los órganos judiciales. Circunstancias que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de establecer nuevos recursos.

Estiman sorprendente la limitación de la intervención de la víctima en la ejecución, circunscribiéndola a unas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria determinadas. Esto es:

1. El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del art. 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación;
2. En el supuesto de la acumulación jurídica de penas del art. 76 CP, la decisión relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite del cumplimiento y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal; y
3. El auto de libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo II del artículo 36.2 CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 44, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Sin embargo, no se le da intervención en relación con la suspensión o sustitución, como para el establecimiento de los deberes u obligaciones. Por ello, proponen la regulación de la intervención, participación y audiencia de la víctima en la fase de ejecución de las penas y de los pronunciamientos indemnizatorios que les afecten.

Tres días después, se produce la formulación de un voto particular que se centra, esencialmente, en este art. 13 y en la legitimación activa que se les ha conferido a las

víctimas de determinados delitos para recurrir las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria.¹⁴

Las magistradas del CGPJ, en este voto particular, consideran que el planteamiento del Anteproyecto en cuanto al art. 13, mediante una modificación aparentemente de carácter procesal, viene a alterar de forma sustancial el ámbito subjetivo y sustantivo de decisión en la materia, pues desde la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, ha sido una cuestión pacífica que en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad únicamente están legitimados para recurrir el Ministerio Fiscal y el propio penado, en la idea de que el cumplimiento de las penas es una potestad exclusiva del Estado.

Se oponen a esta regulación por amplios motivos: en primer lugar, la Directiva no obliga a los Estados a regular derechos de participación de la víctima en el régimen del cumplimiento de las penas privativas de libertad, entendiéndose por participación la posibilidad de interferir mediante los recursos en las decisiones judiciales y/o administrativas que afectan al modo de cumplimiento de aquellas penas.

Tienen en cuenta que no existen reguladores similares en el derecho comparado europeo. En los ordenamientos procesales de nuestro entorno más próximo ni si quiera se reconoce a las víctimas el derecho a ejercitar la acción penal.

La intervención de las víctimas en fase de ejecución tampoco encuentra su apoyo en las líneas jurisprudenciales de los Tribunales europeos, el TEDH solo reconoce la intervención de la víctima en el ámbito civil. Más relevante resulta la doctrina del Tribunal de Luxemburgo que, de forma explícita, afirma que la Decisión Marco 2011/220/JAI no establece obligaciones a los Estados para conferir a las víctimas derechos en lo que se refiere a la determinación y ejecución de las penas.

Estipulan que la reforma que se introduce carece de justificación idónea, porque no estamos que lo sea la contenida en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que señala como su única motivación que la facilitación a la víctima de ciertos cauces de

¹⁴ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Nota de Servicio Interior*, Madrid, 3 de febrero de 2014. Asunto: Voto Particular que formulan las Excmas. Sras. Vocales D^a Roser Bach Fabregó y D^a María Concepción Sáez Rodríguez, al Acuerdo adoptado en el punto I-19º del orden del día del pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el 31 de enero de 2014, por el que se aprobó el Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito, y al que se han adherido los/las Excmos/as Srs/as Vocales D. Álvaro Cuesta Martínez, D^a Clara Martínez de Careaga García, D. Rafael Mozo Muelas, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a Mercè Pigem Palmés.

participación que les permitan impugnar este tipo de resoluciones no es incompatible con el monopolio del Estado sobre la ejecución de las penas.

Se estima que el derecho a participar en el proceso no debe alcanzar a la fase de la ejecución, y más especialmente al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Éstas, por imperativo del artículo 25.2 CE deben estar orientadas en su ejecución a la reeducación y la reinserción social. De forma que la presencia activa de las víctimas en este delicado proceso nada añade a su estatus y puede comprometer seriamente el cumplimiento de los finales constitucionales de la pena que está cumpliendo el reo, en su perjuicio y del resto de la sociedad. Esta idea es algo que el legislador ha mantenido de forma constante y coherente, como se aprecia en la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que reformó el recurso de apelación contra los autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, confiriendo efectos suspensivos a los interpuestos por el Ministerio Fiscal para evitar la puesta en libertad del penado en determinados casos, y no confirió legitimación en estos casos ni si quiera al perjudicado, y el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, donde se descarta la intervención directa de las víctimas en las decisiones sobre suspensión de la pena privativa de libertad o sobre libertad condicional.

Destacan la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en la que se afirma la ausencia de interés legítimo de la acusación particular en la fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad y la falta de legitimidad constitucional de la intervención de los perjudicados en los procedimientos de revisión de resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

De acuerdo con el art. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, será el Ministerio Fiscal el que, mediante su intervención, garantice la salvaguarda de los intereses legítimos de las víctimas, por lo que no se produce en absoluto una situación de indefensión o desprotección para éstas al excluir su intervención activa en la fase de ejecución de las penas de prisión.

Destacan que no debe confundirse dignificación de la víctima mediante medidas de apoyo y acceso a la información con una absoluta potenciación de su intervención en el proceso penal que, sobre todo en la fase de ejecución, puede complicar el cumplimiento de los fines de las penas respetando los principios de rango constitucional que deben orientarla.

Así como que dignificar a la víctima del delito es atenderla, escucharla, informarla y protegerla, no generarle cargas innecesarias o inmoderadas expectativas. Es acompañarla y apoyarla en el camino de la recuperación del equilibrio perdido a consecuencia del delito sufrido. Por ello, consideran más ajustado a los propósitos de la Directiva que impulsa esta nueva Ley, ajustar los niveles de intervención la víctima del delito en la fase de ejecución penitenciaria a la debida información de los avatares del régimen impuesto al penado, combinada con su eventual participación en aquél con fines reparadores, mediando la asistencia de los servicios de justicia restaurativa previstos legalmente y que deberán ser implementados al efecto.

Consideran que lo más adecuado sería establecer la posibilidad de que las víctimas se dirigieran al Ministerio Fiscal para instar las medidas o para facilitar la información a la que se refiere el artículo 13.

En virtud de todo ello, proponen una redacción del artículo 13 alternativa, en la que se plasma básicamente en la posibilidad de las víctimas de recibir información sobre decisiones judiciales o de la Administración penitenciaria que afecten a sus legítimos intereses y la mediación del Ministerio Fiscal para que la víctima solicite que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley necesarias para garantizar su seguridad.

3.3.El Dictamen del Consejo de Estado

En sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, el Consejo de Estado emitió, por unanimidad, el dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito¹⁵, exponiendo sus críticas, especialmente con la redacción del artículo 13. Destaca el intento de sobrepasar lo estipulado en la Directiva del legislador, considerando que el Anteproyecto se dirige a incorporar en nuestro Derecho diversos instrumentos del Derecho de la Unión Europea pero que tiene un alcance mucho más amplio, reseñando especialmente la intervención de las víctimas de delitos violentos en la fase de ejecución

¹⁵ Boletín Oficial del Estado. (2014, mayo 29). Dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de ley orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito. Recuperado 12 de abril de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360>.

de las sentencias y cumplimiento de las penas, así como las consecuencias que conllevaría en la legislación penal, procesal y penitenciaria.

Considera necesario que el legislador acote, con la mayor concreción posible, los cambios que sean necesarios introducir en la legislación que se va a ver afectada, para proceder a su modificación con la prudencia necesaria. Asimismo, opina que las previsiones del artículo 13 del Anteproyecto deben ser reconsideradas en cuanto que en la actual legislación penal, procesal y penitenciaria ya hay cauces abiertos para que quienes se vean agraviados por conductas delictivas realicen iniciativas (acusación particular, acusación popular, acciones civiles...) y en relación con la importancia que se le pretende otorgar a las aportaciones y actuaciones de instituciones tales como el Ministerio Fiscal.

Otro de los aspectos que el Consejo resalta es que una articulación de derechos procesales tan amplios para la víctima, en relación con las resoluciones que afectan a la ejecución de la pena presenta dificultades, en la medida en que puede incidir en el ejercicio del monopolio estatal para la ejecución de las penas y en la relación del objetivo resocializador de las mismas.

Apunta la falta de consideración, durante la tramitación del Anteproyecto, con la Administración Penitenciaria que no ha sido escuchada, teniendo en cuenta que esta nueva regulación causaría el aumento en número de las denegaciones de beneficios penitenciarios y liberaciones, así como el endurecimiento de las condiciones a que se subordina su concesión, lo que repercutiría en negativamente en las expectativas de reinserción del penado, objetivo que debe prevalecer tras la sentencia.

Coincide con la propuesta que realizaban las dos magistradas del Consejo General del Poder Judicial en su voto particular al Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica, en cuanto que podría articularse la participación de la víctima en la fase de ejecución de una manera distinta, como pudiera ser una mayor profundización de la relación entre la víctima y el Ministerio Fiscal, mediante la cual se le permita a ésta hacer valer sus intereses con la intermediación de la fiscalía.

Por otro lado, al margen del art. 13, considera que deben corregirse una serie de preceptos a fin de que reflejen con más precisión y exactitud lo que la Directiva europea pretende, puesto que deben ser incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico de una manera fiel y escrupulosa.

3.4.El Proyecto de Ley

Ninguna de las recomendaciones, opiniones, sugerencias ni advertencias, realizadas en los Informes del Consejo Fiscal, del Consejo General del Poder Judicial o en el Dictamen del Consejo de Estado, fueron atendidas por el Ministerio de Justicia en su Proyecto de Ley de 1 de agosto de 2014, fecha en la que el Consejo de Ministros lo aprueba, perdiendo su condición de Ley Orgánica. Este proyecto es remitido a las Cortes Generales, incluyendo, ahora, los delitos de terrorismo en el listado de ilícitos penales generadores del recurso del art. 13 cuando éstos ya quedaban expresamente excluidos, ya en la redacción de 2003 del art. 36.2 CP, de la potestad del Juez de Vigilancia Penitenciaria de revocar la aplicación del período de seguridad que el Juez o Tribunal sentenciador se veía, en aquel entonces y hasta la reforma de 2010, compelido a fijar en la sentencia. Sea cual fuere la razón que motiva la inserción de este delito dentro de la lista, su naturaleza grotesca es incuestionable al conferir a la víctima legitimación activa para recurrir una situación que jamás podría darse: la imposible decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria de acordar la aplicación de un régimen que permita el pase al tercer grado a un terrorista antes de haber extinguido la mitad de la condena, al estar ésta expresamente vedada por el citado precepto penal. Y es que difícilmente puede recurrirse una resolución que pertenece al mundo de lo imaginario.¹⁶

3.5.Tramitación parlamentaria

El 2 de septiembre de 2014, la Mesa de la Cámara acuerda encomendar la aprobación del Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito y proceder a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo un plazo de quince días hábiles para la realización de enmiendas.¹⁷

¹⁶ RENART GARCÍA, F. (2015, noviembre 26). *Del olvido a la sacralización. la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es>

¹⁷ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-1, 121/000115 Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, Madrid, 5 de septiembre de 2014, págs.1 y ss.

En total se realizaron diez enmiendas por parte de los diversos grupos parlamentarios al texto del art. 13 del Proyecto ¹⁸, muestra las divergencias existentes acerca del precepto, que van desde la supresión total a la suma de nuevos apartados, pasando por quienes optan por una simple modificación.

Como ya se ha adelantado, hubo una gran controversia sobre este artículo por parte de los diferentes grupos parlamentarios que conformaban el Congreso de los Diputados por aquel entonces.

Las enmiendas números 19 y 64¹⁹ presentadas por el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural y por el Grupo Parlamentario Convergència i Unió, respectivamente consideraban que extender la legitimación a las víctimas solo interferiría con las tareas del ministerio público, solapándose con él y contribuyendo a la sobrecarga de los órganos judiciales, lo que provocaría, consecuentemente, un aumento en la dilatación y las dilaciones en los procedimientos de los que se encargan el JVP, así como que, conferir tal poder a las víctimas puede potenciar sentimientos de venganza, a la vez que interfiere con los programas de rehabilitación y reinserción de las personas penadas. Por todo ello, abogan por la eliminación total del artículo.

Con un planteamiento totalmente contrario al de los grupos parlamentarios que acabamos de describir, se encuentra la enmienda número 112²⁰ presentada por el Grupo Parlamentario Popular, en la que no solo se admitía íntegramente el precepto sino que se proponía una ampliación del mismo, añadiéndole mayor número de facultades a la víctima a través de un apartado tercero que introducía la previsión “de que el Fiscal escuche a la víctima antes de informar sobre las decisiones a las que se refiere el apartado primero del artículo 13.

En un punto medio entre estas dos posturas radicalmente opuestas, se encontraban enmiendas de modificación que postulan el derecho de las víctimas a ser informadas de las decisiones judiciales o de la administración penitenciaria que afecten a sus intereses y la posibilidad de la intervención indirecta a través del Ministerio Fiscal.

¹⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-2, Enmiendas e Índice de Enmiendas al Articulado, 27 de noviembre de 2014, págs. 1 y ss.

¹⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-2, 27 de noviembre de 2014, págs. 13, 14 y 17.

²⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-2, 27 de noviembre de 2014, pág. 66.

La enmienda número 92 ²¹del Grupo Parlamentario Socialista optaba por la participación indirecta de la víctima a través del Ministerio Fiscal dándoles la facultad de “comparecer ante el Ministerio Fiscal, por quien deberían ser oídas y a quien formularán las alegaciones orales o por escrito que consideren oportunas, incluida la petición de que por este se formule recurso, aunque no se hubieren mostrado parte en la causa” y dejando la decisión siempre al Ministerio Fiscal. El Grupo Parlamentario Socialista considera que el legislador con este artículo ha optado por “buscar la solución más fácil y barata” puesto que el Ministerio Fiscal no cuenta con los medios necesarios para cumplir con las funciones que le atribuye su propio Estatuto Orgánico en cuanto a la protección procesal de las víctimas.

El 11 de diciembre de 2014 se emite el Informe elevado por la Ponencia a la Comisión²² donde aparece el rechazo a todas las enmiendas que se plantearon sobre el art. 13, salvo la enmienda 112 propuesta por el Grupo Parlamentario Popular. Finalmente, se dejaron intactos los preceptos 1 y 2 del art. 13 y se añadió el apartado tercero que se había propuesto en tal enmienda.

En trámite de defensa de enmiendas, encuadrado en la sesión de la Comisión de Justicia celebrada el 17 de diciembre de 2014, se evidenciaron, una vez más, las profundas discrepancias y los motivos que llevaron a su redacción.²³

Una diputada del Grupo Parlamentario Popular admitió que con el art. 13, “se ha recogido la petición expresa que hizo la presidenta de la Fundación Víctimas del Terrorismo cuando se encontró con el ministro para tratar este tema”²⁴. Esta confesión que dejó claro el motivo por el que se creó este precepto y el porqué del cambio del Anteproyecto y del Proyecto, cuando se insertan los delitos de terrorismo en el listado de ilícitos que otorgan capacidad de impugnación de las víctimas.

Los grupos parlamentarios que defendían la supresión de este art. 13 y que votaron en contra del mismo, alegaron la naturaleza “contraria al sistema actual de ejecución de

²¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-2, 27 de noviembre de 2014, págs. 56 y ss.

²² *Boletín Oficial de las Cortes Generales* Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-3, 16 de diciembre de 2014, págs. 1 y ss.

²³ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Cortes Generales, Comisiones, Año 2014, X Legislatura, núm. 720, Justicia, Sesión núm. 42 celebrada el miércoles 17 de diciembre de 2014, págs.1 y ss.

²⁴ Intervención de la señora DE MICHEO CARRILLO-ALBORNOZ, diputada del Grupo Popular, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 12.

penas, así como al principio de atención integral a que las víctimas como proceso recuperador y no revictimizador”, y la posibilidad que la intervención de la víctima en la ejecución penal suponga “la generación de alarmas innecesarias y sentimientos de venganza que pueden interferir y perjudicar los procesos y programas de reinserción y rehabilitación de las personas penadas”²⁵.

El portavoz del Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural sostuvo que “introducir en nuestro sistema de justicia penal un elemento que compromete la política penitenciaria diseñada funcionando en armonía con los principios y derechos constitucionales”²⁶. A su vez, el Grupo Parlamentario Vasco defiende que “la participación de la víctima en la ejecución de la pena se compadece mal con las competencias de naturaleza público-jurisdiccional que corresponden a los jueces de vigilancia penitenciaria, que corresponden a la Administración Penitenciaria y que no pueden corresponder, por exclusión o por definición, a asociaciones de derecho privado como son las asociaciones de víctimas”²⁷.

Por otro lado, el Grupo Socialista optaba por la modificación al considerar que el artículo vulnera la normativa penitenciaria y lo dispuesto en el art. 25 CE en cuanto a la finalidad de las penas, proponen que “el Ministerio Fiscal realizaría una audiencia con las víctimas para escuchar las alegaciones que éstas quieran formularle, y en última instancia sería el ministerio fiscal quien decidiría si formulaba los recursos o no ante la resolución judicial correspondiente”²⁸.

La fase de votación confirmó que la mayoría de las enmiendas no iban a prosperar, por ello los grupos parlamentarios solicitaron que hubiera una votación separada del art. 13 y el resto del Dictamen, lo que muestra la trascendencia de su aprobación el día 17 de diciembre de 2014, por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena²⁹.

²⁵ Intervención del señor JANÉ I GUASCH, portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 4.

²⁶ Intervención del señor LLAMAZARES TRIGO, portavoz del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 4.

²⁷ Intervención del señor OLABARRÍA MUÑOZ, diputado del Grupo Parlamentario Vasco, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., págs. 6 y 7.

²⁸ Intervención del señor MARTÍN PERÉ, Portavoz del Grupo Socialista, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., págs. 9 y 10.

²⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-4, 23 de diciembre de 2014, págs. 1 y ss.

En el Senado se presentaron ocho enmiendas al art. 13 aprobado en el Congreso de los Diputados, tres de supresión y cinco de modificación³⁰. Las enmiendas de supresión fueron presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto (núm. 13), el Grupo Parlamentario *Entesa pel Progrés de Catalunya* (núm. 53) y por el Grupo Parlamentario en el Senado *Convèrgencia i Unió* (núm. 94)³¹ y las enmiendas de modificación, también, por el Grupo Parlamentario Mixto (núm. 12) y el Grupo Parlamentario *Entesa pel Progrés de Catalunya* (núm. 37 y 52), a los que se suman el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso (núm. 72) y el Grupo Parlamentario Vasco (núm. 25)³².

Con fecha 23 de febrero de 2015, la Ponencia eleva a la Comisión de Justicia su Informe en el que, acuerda incorporar el texto remitido por el Congreso de los Diputados la propuesta contenida en la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, rechazando el resto de las enmiendas³³. No obstante, la Ponencia vuelve a reunirse el día 3 de marzo de 2015, resolviendo modificar su informe para incluir también las modificaciones que proponían la enmienda 38 del Grupo Parlamentario *Entesa pel Progrés de Catalunya* y la enmienda 73 del Grupo Parlamentario Socialista y, se dictamina por la Comisión de Justicia el Proyecto de Ley³⁴.

En la sesión celebrada el 25 de marzo de 2015, el Pleno del Senado aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia, sin introducir modificaciones³⁵, remitiéndose al Congreso de los Diputados las enmiendas aprobadas por el Senado³⁶.

Con la ratificación definitiva en la sesión del Pleno celebrada el 16 de abril de 2015, en el Congreso de los Diputados, tras el debate sobre las enmiendas al texto introducidas en el Senado, se aprueba la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito³⁷.

³⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, X Legislatura, núm. 471, 18 de febrero de 2015, págs. 2 y ss.

³¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, X Legislatura, núm. 471, 18 de febrero de 2015, págs. 9, 33 y 58, respectivamente.

³² *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, X Legislatura, núm. 471, 18 de febrero de 2015, págs. 8 y 9, 16 y 17, 32 y 33, 43 y 44 y 23 a 25, respectivamente.

³³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, Informe de la Ponencia, núm. 480, Madrid, 2 de marzo de 2015, págs. 30 y ss.

³⁴ *Diario de Sesiones*, Senado, Comisión de Justicia, núm. 421, Madrid, 3 de marzo de 2015, págs. 4 y ss.

³⁵ *Diario de Sesiones*, Senado, núm. 149, Pleno, Sesión núm. 69, 25 de marzo de 2015, págs. 14321 y ss.

³⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, núm. 947, Texto Aprobado por el Senado, 31 de marzo de 2015, pág. 2.

³⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Cortes Generales, Pleno y Diputación Permanente, núm. 272, Sesión Plenaria núm. 255, 16 de abril de 2015, págs. 31 y ss.

4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS CONTENIDOS EN LA LEY

La Ley del Estatuto de la víctima del delito, establece, en su Título I, una serie de derechos de los que son titulares todas las víctimas, directas o indirectas, como ya hemos visto, de un delito, a los que denomina como “derechos básicos”. Estos derechos básicos son los siguientes:

4.1. Garantías a la comunicación

DERECHO A ENTENDER Y SER ENTENDIDA (ART. 4): Se trata de un derecho estrechamente vinculado con el respeto y la sensibilidad que debe presidir el tratamiento de las víctimas del delito (tratamiento que debe ser individualizado a tenor de lo previsto en el art. 1 de la Directiva 2012/29/UE).

El derecho de la víctima a entender y a ser entendida se reconoce por tanto en su máxima extensión, siendo exigible en todo tipo de actuaciones que tengan que ver con el delito cometido, ya sea en sede policial, judicial o administrativa, e incluso con carácter previo a la interposición de la denuncia.³⁸

Entre las garantías del derecho a entender (art. 4 a), cabe destacar la obligación de las autoridades de comunicar de forma clara y accesible, atendiendo a las características individuales de la víctima en particular, y muy especialmente a las necesidades de quienes puede presumirse tendrán más dificultades para la recepción y/o comprensión de la información. En el caso de los menores, y de las personas con la capacidad judicialmente modificada, se impone como garantía específica el deber de dirigir las comunicaciones a quienes legalmente los representen o asistan. En cuanto a las garantías el derecho de la víctima a ser entendida (art. 4 b), se impone con carácter general el deber de las autoridades y del personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de ofrecer la asistencia que sea precisa, y de facilitar en particular la interpretación que se considere necesaria, según las circunstancias de la víctima. Y, por último, en la letra c) del artículo 4 se confiere a las víctimas una facultad que podrán ejercitar a su arbitrio, y que les permitirá hacerse acompañar de una persona a su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios y durante la práctica de cualquier diligencia. El preámbulo

³⁸ V. Art. 6 b) de la Ley 4/2015.

de la Ley señala lo novedoso de esta medida, y apunta que su finalidad es lograr que la víctima se encuentre arropada desde un punto de vista personal, lo que sin duda puede contribuir a disminuir cualquier impacto emocional negativo de la experiencia y, con ello, la victimización secundaria.³⁹

DERECHO A LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN (ART. 9): La Ley del Estatuto de la víctima del delito desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, pues tal y como señala la Directiva 2012/29/UE en sus considerandos, “no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes”⁴⁰.

Este artículo 9 debe complementarse con lo estipulado en el Real Decreto 1109/2015, que hace expresa referencia a la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales de la víctima, disponiendo para estos casos que dicha decisión será siempre excepcional y motivada, debiendo quedar constancia tanto de la decisión como de las causas que la justifican en el atestado; que además deberá recoger la disconformidad que la persona afectada hubiera podido formular.

En relación con el derecho de las víctimas a impugnar las decisiones policiales o judiciales denegando la interpretación o traducción, la Directiva 2012/29/UE señala en su considerando número 35 este derecho de las víctimas a impugnar las decisiones por las que se declare que no necesitan interpretación o traducción, lo que se hará de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional.

Este derecho no conlleva sin embargo la obligación de los Estados de contemplar un mecanismo o procedimiento de impugnación separado, por el cual se pueda impugnar tal decisión, basando con una revisión interna de la decisión de conformidad con los procedimientos nacionales existentes.⁴¹

³⁹ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)* (1.ª ed.). Madrid, España: Dykinson. pp. 71 y 72.

⁴⁰ V. considerando núm. 34 de la Directiva 2012/29/UE.

⁴¹ V. considerando núm. 35 de la Directiva 2012/29/UE.

4.2.Derechos relacionados con la información

DERECHO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PRIMER CONTACTO CON LAS AUTORIDADES (ART. 5): Una vez garantizada la comunicación, puede desplegar toda su eficacia el derecho a la información que se reconoce a las víctimas del delito. En un primer momento y siguiendo un orden lógico, el Estatuto reconoce el derecho a la información “desde el primer contacto con las autoridades”. Se reconoce el derecho de todas las víctimas a obtener información de todas las autoridades o funcionarios con los que entre en contacto. Esta información deberá ser facilitada sin demora y empleando un lenguaje claro y sencillo; deberá individualizarse, es decir, adaptarse a cada caso y víctima concreta, a sus circunstancias y condiciones personales, la naturaleza del delito cometido y los daños y perjuicios ocasionados, asimismo deberá ser permanentemente actualizada.⁴²

La Ley 4/2015 modifica los artículos 109 y 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para garantizar este derecho a obtener información de las víctimas, delimitando el deber de información de los Secretarios Judiciales y de la Policía judicial.

También modifica el apartado 2 del art. 773 de la LECrim, imponiendo al Ministerio Fiscal, cuando tenga la noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, el deber de informar a la víctima de los derechos recogido en la legislación vigente.

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA CAUSA PENAL (ART. 7): Este derecho se reconoce con independencia de que la víctima se haya personado en el proceso o haya decidido no hacerlo.

Este derecho también se encuentra expresamente regulado en la Directiva 2012/29/UE en su artículo 6⁴³; y se encuentra en el art. 7 del Real Decreto 1109/2015, que establece que sin perjuicio del deber de adaptar la información a la que hace

⁴² AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)* (1.ª ed.). Madrid, España: Dykinson. pp. 75-78.

⁴³ V. el art. 6 de la Directiva 2012/29/UE.

referencia el art. 5.1 de la Ley 4/2015 al caso concreto, las autoridades y funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán facilitarles también información escrita o documentos comprensivos de los extremos señalados en ese mismo art. 5.1 cuando la víctima lo precise. Estos documentos podrán además incluir un modelo de solicitud para ser notificado de las resoluciones a las que se refiere el art. 7, o para dejar sin efecto la mencionada solicitud.

A mayor abundamiento, el apartado 3º del art. 7 del Real Decreto señala que cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el art. 7.1 de la Ley 4/2015, también se podrá interesar que estas resoluciones se comuniquen a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional. En el caso de delitos de violencia de género se establece que les sean notificadas a las víctimas las resoluciones que acuerden a prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo; así como las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o modifiquen las ya acordadas cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, y lo anterior sin necesidad de que la víctima lo solicite expresamente (a excepción de aquellos casos en los que manifieste expresamente su negativa a recibir dichas resoluciones). Con idéntico propósito, y para garantizar la efectividad de este derecho, la Ley 4/2015 modifica el apartado 3 del art. 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo al juicio oral en el procedimiento abreviado, y el apartado 2 del art. 791 del referido texto legal, que versa sobre la impugnación de la sentencia en el procedimiento abreviado.⁴⁴

4.3. Derechos como denunciante

Se regulan específicamente en el artículo 6 los derechos de las víctimas como denunciantes, consistentes en obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, así como a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la

⁴⁴ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)* (1.ª ed.). Madrid, España: Dykinson. Pág. 81.

denuncia presentada, en el caso de que la víctima no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presente la denuncia.

Este derecho a la asistencia lingüística gratuita debe relacionarse con el derecho de las víctimas a entender y ser entendidas del art. 4 y a la traducción e interpretación del art. 9, anteriormente mencionados, puesto que no son más que la expresión en concreto de las genéricas garantías de la comunicación reconocidas a todas las víctimas.

El Estatuto de la víctima del delito modifica el art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual no estarán obligados a denunciar: i) el cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él la análoga relación de afectividad y, ii) los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

En relación con la obligación del particular querellante de presentar fianza para responder de las resueltas del juicio (art. 280 LECrim); la Ley 4/2015 también modifica el art. 281 de la LECrim, en tanto que quedan exentos de prestar fianza: 1º el ofendido y sus herederos o representantes legales; 2º en los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctimas y los padres, madres e hijos del delincuente; 3º las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce la legitimación para defender los derechos de víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima. La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.⁴⁵

4.4. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Entre los derechos básicos de las víctimas de delito se encuentra el de acceso a los servicios de asistencia y apoyo ofertados por las administraciones públicas, regulado en el artículo 10, y muy especialmente los prestados por las Oficinas de Asistencia a las

⁴⁵ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)* (1.ª ed.). Madrid, España: Dykinson. pág. 83.

Víctimas.⁴⁶ Estos servicios se prestarán siempre de forma gratuita y con absoluto respeto a la privacidad de las víctimas, de forma confidencial, pudiendo hacerse extensivos a los familiares de éstas cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. La valoración de este último concepto jurídico indeterminado corresponde a los prestadores de los servicios, que atenderán especialmente a las necesidades de las víctimas y los daños sufridos como consecuencia de la infracción penal cometida.

Por familiares, a los efectos de esta disposición, se entiende a las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Especial atención merecen los hijos menores, así como los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica, a quienes específicamente se les reconoce el derecho de acceso a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de la Ley 4/2015. Se busca con ello visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, facilitando así el acceso de éstos a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de adecuadas medidas de protección y todo ello con el objetivo de facilitar su recuperación integral y garantizar su seguridad.⁴⁷

Con el fin de garantizar el acceso a las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo, se impone a las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas el deber de derivarlas hacia las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando la propia víctima lo solicite, o cuando lo consideren necesario atendiendo a la gravedad del delito.

Con la misma finalidad, el art. 35 del Real Decreto 1109/2015 impone ese mismo deber específicamente a los Letrados de la Administración de Justicia, al establecer la obligación de estos últimos de derivar a las víctimas a las Oficinas de Asistencia, cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito, vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Por su parte, el propio real decreto señala en su Preámbulo el deber de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de velar por la efectividad del derecho de acceso a los

⁴⁶ V. art. 8 de la Directiva 2012/29/UE.

⁴⁷ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)* (1.ª ed.). Madrid, España: Dykinson. pág. 84.

servicios de asistencia y apoyo; y en su art. 8 delimita el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las víctimas.

4.5.GARANTIA DE DERECHOS: El período de reflexión

El artículo 8 de la Ley 4/2015 establece una garantía para asegurar el respeto a los derechos de las víctimas, en los supuestos de grandes catástrofes u otros sucesos que hayan producido un elevado número de víctimas, imponiendo a los Abogados y Procuradores la prohibición de dirigir a las víctimas, directas o indirectas⁴⁸, ofertas de servicios profesionales durante el período de 45 días a contar desde el momento en el que sucedió el hecho. Si bien precisa que dicha prohibición no operará cuando sea la propia víctima la que solicite dichos servicios.

También contempla las consecuencias del incumplimiento, que deberá ser considerado, como mínimo, una infracción disciplinaria muy grave sin perjuicio de otras responsabilidades.

Como complemento de lo anterior, la disposición final quinta impone a los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores el deber de adoptar las medidas necesarias para adaptar sus respectivos Estatutos a lo establecido en el apartado 2 el art. 8 de la Ley en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

En cuanto al Real Decreto, además de establecer también esta prohibición, en su art. 4.2 establece que todo protocolo que contenga normas de coordinación para la asistencia a las víctimas incluirá una previsión para hacer efectivo este período de reflexión.

⁴⁸ V. Art. 2 de la Ley 4/2015.

5. LA INTERVENCION DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ART. 13 DE LA LEY 4/2015

El artículo 13 del Estatuto de la víctima del delito es, sin duda, el aspecto más controvertido de esta Ley, siendo objeto de enmiendas y varios debates al respecto, como ya hemos visto en el desarrollo parlamentario del Estatuto.

Muchos son los que creen, como NISTAL BURÓN (2015) que apunta “*podría afectar a la realización del objetivo resocializador del penado, que tiene atribuido como objetivo principal la pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución española*”.⁴⁹

5.1. El papel de la víctima antes de la Ley 4/2015

De forma general y como han apuntado diversos especialistas en la materia, las víctimas han sido las grandes olvidadas por parte del derecho penal y de la política criminal, siendo hasta hace no demasiado, la presencia de las víctimas en el proceso penal una circunstancia que únicamente servía como un elemento de prueba para el juicio como testimonio.

En los últimos años, consciente de que la víctima había quedado en un segundo plano, el legislador ha decidido ofrecerle protección, reparación y participación, especialmente una vez iniciado el proceso penal.

Conviene no olvidar que en el ámbito del derecho público cuando el Estado se encuentra delante de un hecho delictivo, su función principal es satisfacer el interés general previniendo futuros delitos. Delante de esta cuestión el Estado ha intentado coordinar las necesidades de las víctimas y los derechos del investigado condenado.⁵⁰

Ejemplo de esto son las diversas normas en cuanto a protección de las víctimas que se fueron aprobando desde 1995: la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero,

⁴⁹ NISTAL BURÓN, J, Diario de La Ley, n.º 8555, 2015, p.1.

⁵⁰ BACA BALDOMERO E; ECHEBURÚA ODRIUZOLA E y TAMAI RT SUMALLA, J.M. (coord.) (2006) *Manual de Víctimología*. Valencia. Tirant lo Blanch.

de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, pero siempre centrándose en derechos exclusivamente procesales o centrándose en algunos tipos más concretos de víctimas, tal y como apunta el Preámbulo de la propia Ley 4/2015.

Fue la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la que introdujo algunas novedades y destacó la importancia de la víctima del delito mediante la reforma del art. 990 LECrim en los siguientes términos: *“El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.”*

Con anterioridad al Estatuto de la víctima de 2015, la presencia de la víctima en la fase de ejecución de las penas era muy escasa, limitándose a ser citada en algunos trámites de audiencia en determinados incidentes, y con algo más de protagonismo si se personaba como acusación particular.⁵¹

Dentro de la fase penitenciaria, antes de la aprobación del Estatuto de la víctima, la Ley Orgánica 7/2003 supuso un gran punto de inflexión pues permitía a la víctima participar de forma indirecta en la fase de ejecución de la pena.

La LO 7/2003 introdujo una serie de novedades. Introdujo el artículo 36.2 al Código Penal que impone la obligación, para acceder al tercer grado penitenciario, de haber cumplido más de la mitad de la pena cuando ésta es superior a los cinco años de prisión, lo que se conoce como periodo de seguridad.

Se añaden requisitos para poder obtener la libertad condicional (antes denominada cuarto grado). Tradicionalmente se exigía que el penado estuviese en tercer grado y que hubiese cumplido 3/4 del total de la pena, con la LO 7/2003 se introduce en el artículo 90 del Código Penal la exigencia que el recluso mantenga una buena conducta y que su

⁵¹ NACARINO LORENTE, J. M. (2017). Papel otorgado a la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad. IV Congreso Nacional Penitenciario Legionense: «Diferentes aspectos de la ejecución de la pena de prisión», León, España. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Nacarino-Lorente.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

pronóstico individualizado resulte favorable, que se entenderá completo si el infractor satisface la responsabilidad civil impuesta en la sentencia.

Se crea un nuevo tipo de beneficio penitenciario que permite avanzar la libertad condicional hasta un máximo de 90 días por cada año de cumplimiento efectivo de prisión. Para disfrutar esta posibilidad se requiere que el recluso haya extinguido la mitad de la condena, que este clasificado en tercer grado, que haya desarrollado de manera continuada actividades laborales, culturales u ocupacionales, y que, además, acredite su participación efectiva y favorable en programas dirigidos a la reaparición de las víctimas.

Cabe traer a colación, también, que la LO 7/2003 cambia la regulación del recurso de apelación contra las interlocutorias del JVP. Lo modifica dando efectos suspensivos si el Ministerio Fiscal interpone un recurso. El legislador no permitía a la víctima personada como acusación particular interponer el mencionado recurso, a diferencia de lo que sucede en el Estatuto de la víctima. Se mantenía la redacción de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que únicamente otorgaba legitimación al ministerio fiscal y al propio penado.⁵²

En definitiva, las reformas que introdujo la LO 7/2003 buscaban asegurar el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, estableciendo un mayor número de requisitos para que el penado acceda al tercer grado y a posibles beneficios penitenciarios. Esto pone de manifiesto que lo que se potencia en la fase penitenciaria es la prevención general como finalidad de la pena y no la prevención especial positiva o la reeducación y reinserción social como objetivo.⁵³

5.2.El papel de la víctima en la ejecución penal

El artículo 13 de la Ley 4/2015 establece lo siguiente:

“1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con

⁵² PLASENCIA DOMÍNGEZ, N (2016). *Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad*. Diario la ley, n.º 8683, pp. 12-17.

⁵³ FERNÁNDEZ GARCÍA, J (2004). *El presente de la ejecución penitenciaria: XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria*. La reforma penal a debate (coord. por Diego Díaz-Santos, M.R, Fabián Caparrós, E.A, Rodríguez Gómez, C.) pp. 153-185.

lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos de homicidio.

2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.

3.º Delitos de lesiones.

4.º Delitos contra la libertad.

5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.

6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.

8.º Delitos de terrorismo.

9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se

hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.”

Tal y como se ha indicado previamente, este precepto ha sido uno de los más controvertidos ya desde que se diera a conocer el texto del Anteproyecto de Ley de Estatuto de la víctima del delito. Llamó también la atención críticamente sobre el hecho de que no se previera darle posibilidad de intervención a la víctima en relación con las decisiones sobre suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad, pese a que la audiencia de la víctima en estos casos puede tener una especial transcendencia, también a la hora de establecer deberes u obligaciones al condenado. Los arts. 80 y 88 CP ya disponían que la suspensión o sustitución acordadas por el órgano jurisdiccional competente “previa audiencia de las partes”, previsiones que han desaparecido del texto del CP tras la reforma de 2015, y tengamos en cuenta que la sustitución puede acordarse una vez iniciada la ejecución o cumplimiento de la pena.⁵⁴

Durante la ejecución, con carácter previo al cumplimiento de la pena, al órgano sentenciador le corresponde conceder la suspensión de la ejecución de la pena por los

⁵⁴ DE HOYOS SANCHO, M (2016). *El ejercicio de la Acción Penal por las víctimas. Un estudio comparado*. (1ª ed.) Pamplona. Thomson Reuters Aranzadi. pp. 242-243.

diferentes motivos previstos en el Código Penal, aprobar aplazamientos y paralizaciones del cumplimiento material de las penas, ordenar el inicio del cumplimiento de la pena con la previa liquidación de la condena, con fijación del día de inicio conforme a lo establecido en el artículo 38 CP y la fecha de extinción teniendo en cuenta el abono previsto en el artículo 58 CP, y, por último, autorizar la libertad del penado una vez extinguida la responsabilidad penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Según recoge el apartado b) del art. 13.2º arriba transcrito, la víctima tiene un destacado papel en la fase de ejecución y en los pronunciamientos indemnizatorios, otorgándosele así un especial protagonismo tanto para la decisión sobre la suspensión de la pena, como para el establecimiento de los deberes u obligaciones que se puedan interponer al afectado tal y como se señala en el artículo 83 CP.

También durante la fase de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, posee un amplio abanico de atribuciones previstas en los artículos 76.1 y 2 a), b) y c) de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, y los artículos 36, 49, 58, 60 y 78. En este marco competencial, la víctima puede recurrir, como protagonista directa, las resoluciones del JVP en los supuestos señalados en el artículo 13.1, apartados a), b) y c) de la Ley 4/2015, lo cual, como ya se ha reiterado, supone una novedad en nuestro país. Del mismo modo, como protagonista indirecta, y a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero del artículo 13, puede solicitar que se impongan al liberado condicional medidas o reglas de conducta previstas en la ley para garantizar su seguridad.

Durante el cumplimiento de la condena, la víctima participa ante la Administración penitenciaria. La LOGP regula una serie de competencias para su desarrollo por los servicios administrativos de prisiones durante el cumplimiento de la condena del sujeto, que se basan en dos principios genéricos: por un lado, el de retención y custodia, y por otro el de asegurarse una convivencia ordenada. El EVD no da participación activa a la víctima, si bien, algunos autores han señalado que “sería razonable que esa participación tuviera lugar, al menos, en la clasificación y progresión del tercer grado de tratamiento”,⁵⁵ con mayor autoridad si cabe, cuando sí que está legitimada para recurrir el auto del JVP.

⁵⁵ NISTAL BURÓN, J. Diario La Ley, n.º 8555, 2015, p.6.

Asimismo, también participa ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que tiene aquí un papel de juez de garantías, puesto que le corresponde en este momento salvaguardar los derechos fundamentales de los internos no afectados por el fallo, y de control de la legalidad de la actividad penitenciaria. Obviamente, tampoco aquí se le otorga ninguna facultad a la víctima del delito.

5.3. Posible inconstitucionalidad del art. 13 del Estatuto de la víctima

Como ya apuntaba el CGPJ en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica mencionado en el punto tercero del presente trabajo, el artículo 13 del EVD podría suponer una vulneración del artículo 25.2 CE, que consagra como fines de la pena la reeducación y la reinserción social y, por tanto, veta la posible participación de la víctima en la ejecución penal, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencias como las STC 120/2000 o la STC 234/1997.

El análisis del art. 25 CE siempre ha sido objeto de diversas interpretaciones y se ha suscitado un debate doctrinal al respecto. Una gran parte del debate se origina debido a que no existe una definición legal sobre lo que debe entenderse por “reeducación” y “reinserción social”.

Sobre esta cuestión, Fernández Bermejo ha puntualizado que mientras el concepto de reinserción hace referencia a un proceso de introducción del individuo a la sociedad, el término reeducación consiste en una imposición de valor que servirán al recluso para ser capaz de convivir en sociedad una vez finalizada la condena, respetando los principios de democráticos de la convivencia y los derechos y libertades fundamentales, fundamento de la paz social.⁵⁶

Dentro del meritado debate, se plantea si la reinserción social se podía considerar un derecho subjetivo susceptible de recurso de amparo. Fernández Bermejo (2014, pp. 373-374) opina que existe la posibilidad de hacer una interpretación sistemática, es decir, tomando en consideración la ocupación que ocupa el precepto en el texto constitucional.

⁵⁶ FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2014). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?* Anuario de derecho penal y ciencias penales, LXVII, 2014, pp. 363-415.

Haciendo de esta manera, nos encontramos con que sería un derecho fundamental, puesto que se sitúa en el Título I (De los derechos y deberes fundamentales), Capítulo II (Derechos y libertades) y Sección 1ª (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas).

No obstante, el TC en su Interlocutoria 360/1990 de 5 de octubre de 1990⁵⁷, sostiene que el hecho de que el contenido normal de los artículos situados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I sean derechos y libertades no quiere decir que todos los preceptos que se encuadren dentro del mismo tengan la misma naturaleza. Apunta el Tribunal a que la decisión de ubicarlo en ese lugar puede responder únicamente a razones temáticas.

En diversas ocasiones la jurisprudencia del TC⁵⁸ ha sostenido que no se trata de un derecho fundamental sino de un principio general informador del derecho penal y penitenciario. Por lo que podríamos afirmar, según este criterio, que el contenido del artículo 25.2 CE es un simple mandato dirigido al legislador.

Otra vertiente del debate es si la finalidad de la pena contemplada en el artículo 25.2 de la CE excluye la posibilidad de que ésta tenga otras finalidades que justifiquen su existencia.

Sobre esto, el TC en la STC 150/1991, de 4 de julio, ha afirmado que el principio de reeducación o reinserción social del penado no es la única finalidad de las penas privativas de libertad, sino que la prisión también tiene otros objetivos como la prevención general y la prevención especial negativa, es decir, la retribución.

Es importante recordar que la prevención general tiene dos vertientes, positiva y negativa. La primera teoría sostiene que la pena tiene un objetivo disuasorio para la sociedad, es decir, que los individuos no cometan delitos por la amenaza de la sanción. La segunda teoría considera que la imposición de un castigo sirve para reafirmar los valores que las normas jurídicas defienden. Por lo que respecta a la prevención especial, la corriente positiva sostiene que la pena se orienta a la resocialización del infractor mientras que la negativa considera que el objetivo es impedir que el delincuente vuelva a reincidir a través del castigo.⁵⁹

⁵⁷ Ver Fundamento Jurídico Cuarto.

⁵⁸ STC 19/1988, de 16 de febrero y STC 209/1993, de 28 de junio.

⁵⁹ MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia. Tirant lo Blanch.

Retribuir y restaurar no tienen por qué ser conceptos opuestos de justicia. El hecho de restaurar pasa por retribuir siempre que se respete el principio de proporcionalidad, ya que lo que busca realmente la imposición de una pena es reestablecer la paz social.⁶⁰

En relación con todo ello, para mostrar el criterio inicial del Tribunal supremo destaca la STS 4575/1990, de 13 de junio de 1990, que dice que “*el artículo 25.2 de la CE superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquier otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de otros fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso o taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias*”, así como que “*la voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta adecuada al sistema punitivo y sancionador ha de ajustarse a criterios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización*”.

El Tribunal Supremo en Sentencias algo más recientes⁶¹ ha sostenido que la pena, además de la finalidad resocializadora reconocida por nuestra Constitución, también tiene una finalidad retributiva y que ésta no es incompatible con la otra.

En lo que al artículo 13 se refiere, tal y como hemos avanzado, son diversos los autores que exponen que reconocer a la víctima el derecho a recurrir determinadas resoluciones del JVP choca abiertamente con el fin de la reinserción social y rehabilitación de la pena.

El Tribunal Constitucional⁶² se ha pronunciado sobre ello, afirmando que el mandato recogido en el artículo 25 de la CE está dirigido al legislador y a la Administración penitenciaria y que, por tanto, como añade el informe del CGPJ de 2014, la presencia activa de las víctimas puede dificultar el objetivo resocializador y reeducativo de las penas en perjuicio del penado y de la sociedad.

Esta facultad que se le confiere a la víctima no aporta nada esencial, al igual que el hecho de privarla de la mencionada facultad no vulneraría su derecho a la tutela judicial

⁶⁰ REY NAVAS, F.I. (2016). *La víctima, hacia una sanción penal restaurativa*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca. Directora de la tesis: Sanz Mulas, N. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=67151>

⁶¹ STS 12/2011, de 2 de febrero (FJ Primero) y STS 783/2012, de 25 de octubre (FJ Primero).

⁶² STC 150/1991; 19/1988; 55/1996; 234/1997 y 120/2000 citadas en el Informe CGPJ de 2014.

efectiva recogido en el artículo 24 CE, que ya queda satisfecho durante su participación en el proceso penal.⁶³

Siguiendo la línea jurisprudencial del TC, podría pensarse que una norma que no tuviese como finalidad la reinserción penal no se podría considerar inconstitucional ya que el Tribunal ha considerado que la retención y la custodia también son objetivos principales. No obstante, esta interpretación supondría vaciar de contenido el artículo 25.2 de la CE, la solución sería encontrar un equilibrio entre la finalidad resocializadora de la pena y las medidas encaminadas a la custodia del penado, es decir, una norma que cumpla los dos objetivos, por lo que, en ese caso, sí que podría considerarse compatible con la Constitución.⁶⁴

Una de las principales críticas a esta facultad conferida a la víctima, tal como apunta Plasencia Domínguez, es que otorgar a las víctimas la posibilidad de intervenir en la fase penitenciaria impugnando las mencionadas interlocutorias del JVP puede causar disfunciones en las tramitaciones de los expedientes en los Juzgados de Vigilancia penitenciaria. En la fase de ejecución de la pena no hay comunicación entre el Juez sentenciador y el JVP, lo que previsiblemente causará dilaciones en el procedimiento, alargando la espera del penado y dificultando así su rehabilitación.

La dilación del procedimiento que puede provocar la introducción del artículo 13 no es una cuestión de poca importancia, especialmente si se considera que la interposición del recurso produce efectos suspensivos. Los internos, especialmente en los casos en que solicitan la libertad condicional o el tercer grado, verano como su caso queda paralizado produciéndose una vulneración de un derecho tan sensible como la libertad.

Por el contrario, autores como Nistal Burón afirman que la intervención de la víctima en la fase penitenciaria puede ser un mecanismo adecuado para conseguir la resocialización del penado. Plantea que la intervención de la víctima puede conseguir que el infractor sea consciente del daño causado y contribuya a facilitar la asunción de su responsabilidad. El hecho de que reconozca el delito y que este admita su compromiso

⁶³ PLASENCIA DOMÍNGEZ, N (2016). *Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad*. Diario la ley, n.º 8683, p. 14.

⁶⁴ ZAPICO BARBEITO, M. (2009) *¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE*. Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Coruña, 13, 2009, pp. 919-944.

puede favorecer, así, el proceso de abandono de la delincuencia y su reintegración a la sociedad.⁶⁵

No obstante, el autor considera, que tal y como se ha articulado la participación de la víctima en la fase penitenciaria, la intervención supondrá, en la práctica, denegaciones de las progresiones de grado y de los beneficios penitenciarios, cosa que puede provocar, en última instancia, un endurecimiento de la condena efectiva y que se acabe priorizando la finalidad retributiva de la pena privativa de libertad por encima de la reinserción social.

La posibilidad de ofrecer a la víctima participar en la fase de ejecución de la pena ha pretendido configurarse como un derecho de ésta y a fin de proteger sus intereses. Sin embargo, fuera del ámbito teórico se puede apreciar una clara voluntad del legislador de satisfacer las demandas punitivas de las asociaciones de víctimas y que no necesariamente se reflejan en una verdadera protección y reparación para las propias víctimas. Un buen ejemplo de ello es el hecho de que se pretende desarrollar esta normativa sin realizar un incremento de los gastos para llevarlo a la práctica.⁶⁶

La participación de la víctima en la fase penitenciaria podría ser un buen mecanismo para conseguir la reinserción social del penado pues este sistema permitiría que éstos tomasen consciencia y se responsabilizan del daño ocasionado, pero de la manera que esta facultad se ha articulado no es posible. Deben fomentarse los mecanismos basados en la escolta activa y la restauración, optando por la justicia restaurativa o la mediación en el ámbito penitenciario, que no solo sería beneficioso para las dos partes en el conflicto, sino que, asimismo, se adecuaría mejor con la perspectiva resocializadora del artículo 25.2 CE.⁶⁷

⁶⁵ NISTAL BURÓN, J. (2015, 5 junio). La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario. *Diario La Ley*, 8555. <https://aladinoexamen.webcindario.com>

⁶⁶ DE HOYOS SANCHO, M. (2017). *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. Thomson Reuters. Aranzadi. Pamplona. España.

⁶⁷ SOLAR CALVO, P y LACAL CUENCA, P. (2018). *Consecuencias penitenciarias del Estatuto de la Víctima*. Diario de la ley, n.º 9179, pp. 1-12.

6. JUSTICIA RESTAURATIVA. EL ART. 15 DE LA LEY 4/2015

6.1. Concepto

La justicia restaurativa es una de las perspectivas de justicia penal más novedosas de los últimos 50 años y por ello, acerca de este modelo de justicia, se han escrito infinidad de textos académicos venidos de muy distintas disciplinas.

La justicia restaurativa nace, en occidente, como un movimiento cultural afinado con la idea general de la cultura de paz y alimentado por una crisis del modelo de justicia penal preponderante y, más en concreto, surge de la mano de los movimientos cercanos a la victimología y al abolicionismo penal.

Para contextualizar mínimamente las teorías restaurativas o reparadoras se debe nombrar, al menos, la circunstancia de cómo, precisamente, debido al fracaso de la concepción del Derecho penal ligada a la lógica delito/castigo, se comenzó a pensar en un modelo de justicia necesariamente distinto.

En la actualidad, la idea retributiva de la pena (juntamente con la prevención general, ya que en solitario es repudiada por la mayor parte de la dogmática) y las finalidades tratamentales siguen siendo las más extendidas y defendidas, a pesar de la crisis en las que se ven sumidas.

La justicia restaurativa se aleja de la idea del delito como mera violación de una norma jurídica y enviste frontalmente al sistema sancionatorio penal porque pretende superar este esquema de castigo. Básicamente, a través de la justicia restaurativa, se pretende abordar el delito entendido como un conflicto entre las partes, sean personas físicas o jurídicas, llegando a la pacificación desde otros lugares que no son el castigo, la culpa o la pena, sino desde el diálogo y la reparación.

Lo que acontece es que, desde una respuesta en la que la persona es un objeto sobre el cual recae una pena, en sintonía con la concepción retributiva, se pasa a otra en que la reparación se convierte en una oportunidad para la pacificación social. La lógica que propende la justicia restaurativa no sería la de duplicar el mal o el dolor, que es lo que supone la pena, sino la de resolver un conflicto en distintas dimensiones: privada, para con la víctima; social, para con la comunidad.

La Justicia Restaurativa es mucho más que una serie de previsiones en la legislación de atenuantes de reparación del daño tiende a ser un modelo filosófico penal distinto y alternativo a la idea de pena de los últimos tres siglos. Algunos estudios se han centrado en las posibilidades de reformular las teorías de la responsabilidad penal desde el marco restaurativo, para que puedan ser utilizadas en el marco del proceso penal, distinguiendo entre responsabilidad y asunción de la responsabilidad como compromiso y resultado hacia la reparación de un daño a una persona concreta sin que se funcione en la práctica como una variante meramente punitiva⁶⁸.

Han sido muchas las razones que han llevado a su impulso en la mayor parte de los países, en unos casos favorecido el mismo por la propia cultura negocial que el modelo jurídico comporta; en otros, por ofrecer respuestas eficientes para todos los sujetos implicados, inclusive el propio Estado, si bien es innegable afirmar que fueron los movimientos pro víctima los que en las últimas décadas han venido consolidando una necesidad insoslayable de proteger a las grandes olvidadas del modelo punitivo, a saber, las víctimas, y con ello alimentando instrumentos como el de la mediación, desde el que ofrecer a ellas, a las víctimas, la posibilidad de “*ser*” y “*estar*” en el modelo de justicia penal y alcanzar, en su caso, una posible restauración por lo sufrido; restauración que, como referiremos, puede ser plural y heterogénea⁶⁹.

Uno de los riesgos inherentes a cualquier propuesta o modelo que se propone es el ser utilizado para finalidades distintas para las que había sido pensado. Precisamente esto es lo que le ha sucedido progresivamente a la Justicia Restaurativa en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar, porque nunca se ha asumido la verdadera alternatividad de este modelo de justicia y se ha optado por ir introduciéndolo a través de distintos proyectos pilotos a lo largo de la geografía española, como un complemento a la justicia tradicional pero además sin venir acompañado de orientaciones político-criminales que avalasen sus bases filosóficas.

⁶⁸ VARONA MARTÍNEZ, G. (2013). *Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi*. Cuadernos penales José María Lidón (9), pp. 59-76

⁶⁹ BARONA VILAR, S. *Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas*, en DE HOYOS SANCHO. M (Dir.) (2013). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.

El Estatuto de la víctima ha cooptado el concepto de justicia restaurativa como modelo de justicia, en beneficio de una concreta política criminal, nombrando la justicia restaurativa como un servicio para la víctima.

Así, en el apartado IV del preámbulo se puede observar de forma palmaria que el legislador entiende la justicia restaurativa como un servicio para la víctima, y dice:

“El Título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases -incluidas las primeras diligencias y la ejecución- con independencia del resultado del proceso penal”.

A pesar de esta previsión que trae una realidad que debe quedar desenmascarada, el hecho de que la justicia restaurativa nazca como un modelo de justicia integral va a permanecer quiera o no el legislador español.⁷⁰

6.2. El artículo 15 del Estatuto

El art. 12 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, recoge el derecho a unas garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora.

Este artículo establece cómo los Estados miembros deberán adoptar medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que tendrán que ser tenidas en cuenta cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. En ese sentido se afirma que las víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora deben tener acceso a servicios seguros y competentes, que han de cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes:

⁷⁰ FRANCÉS LACUMBERRI, P. (2018). *La justicia restaurativa y el art. 14 del Estatuto de la víctima del delito, ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?* Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas. N.º 3. Universidad del País Vasco.

- A) Que se recurra a los servicios de justicia reparadora si se redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;
- B) Entrega de información exhaustiva e imparcial sobre la justicia reparadora y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar los acuerdos adoptados;
- C) Reconocimiento de los elementos fácticos básicos del caso por parte del infractor;
- D) Voluntariedad de todo el proceso y posibilidad de ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- E) Confidencialidad del proceso y garantía de que los datos no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho internacional por razones de interés público superior.

El artículo 15 LEV establece lo siguiente:

“1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. *Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.*

3. *La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.”*

Este artículo, como se puede observar de una primera lectura, recoge alguno de los elementos esenciales de la Directiva del 2012 y también pretende recoger la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Normas de *Probation*, adoptadas el 20 de enero de 2010.

Cabe destacar que ni en la Directiva Europea ni en las previas recomendaciones del Consejo de Europa, la justicia restaurativa se ha enmarcado como un servicio para la víctima, más bien al contrario, se ha previsto dentro de las Normas de *Probation*, y las normas mínimas en contextos de los servicios de justicia reparadora, como servicio de justicia.

La primera de las previsiones del art. 15 LEV es que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

En general la reparación se confunde con la categoría del perdón. El artículo 15, así como la Directiva Europea de 2012, se alejan de la idea de perdón o de una cierta vinculación entre reparación y ese concepto.

Desde una perspectiva puramente jurídica, la reparación del daño se encuentra recogida en el CP y también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tal y como apunta MARTÍNEZ ESCAMILLA⁷¹ se debe poner en el centro la necesidad de emplear un concepto de reparación amplio y que tiene que ver con el propio proceso comunicativo inherente a toda resolución dialogada y pacífica de un conflicto.

⁷¹ MARTÍNEZ ESCAMILLA. M. (2011). *La mediación penal en España: estado de la cuestión*. En M.E. (Coords), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid.

Algunas de estas expresiones pueden ser el reconocimiento de la propia persona y su sufrimiento, el reconocimiento del daño causado en el conflicto, la construcción de una nueva narrativa en el camino de componer la verdad por las partes, la reparación afectiva...⁷².

En todo caso, es muy importante subrayar que la garantía de que la satisfacción sea adecuada para las partes y sientan su conflicto abordado y cerrado es la persona mediadora. Esto es lo que exige el art. 15, que la reparación sea adecuada, y la valoración de dicha adecuación es competencia de las personas que intervengan como terceras personas en la facilitación de la resolución del conflicto.

Además, es muy importante mencionar que la reparación es uno de los objetivos de la justicia restaurativa, y en concreto de la mediación penal, pero en el proceso penal cabe la reparación sin previa medicación (en el sentido del art. 21.5 CP) y cabe mediación sin reparación.⁷³

En los casos en los que hay una medicación con una adecuada reparación y se haya resuelto el conflicto, esto tendrá un impacto en el proceso penal, pues no tendría sentido lo contrario, se refleja tanto en beneficio de la víctima como para la persona infractora. El Estatuto de la víctima no hace ninguna referencia sobre esta relevante cuestión. Sin embargo, no hay duda de que entrarán en juego las siguientes disposiciones y posibilidades:

1ª En el caso de los delitos leves, la posibilidad de sobreseimiento según lo dispuesto en el art. 963.1.1ª LECrim.

2ª En el caso de que se traten de Diligencias Previas o ya un procedimiento abreviado la posibilidad de la apreciación de una atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP) que podrá ser cualificada o muy cualificada.

3ª Como fundamento para la suspensión ordinaria y extraordinaria (art. 80.1 y 3 CP).

⁷² ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. (2011). *Justicia restaurativa y fines del Derecho penal*. En M.E. (Coords.), *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid.

⁷³ SERRANO HOYO, G. (2016). *Los servicios de justicia restaurativa en el Estatuto de la víctima del delito*. En M.J. Bulnes & J. Pérez Gil, *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Págs. 959-975.

4ª La introducción del art. 84 apartado 1, 1ª CP, en el que se contempla condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, revocable en caso de incumplir los términos del acuerdo.

5ª Incidencia en el acceso a la fase de libertad condicional (arts. 90.1 y 2).

Como elemento fundamental el art. 15 LEV exige el consentimiento de la víctima y el infractor para el inicio del proceso de mediación.

Respecto de la víctima el precepto añade en el apartado b) en el que se indica que este consentimiento ha de ser informado, es decir, ha de recibir una información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento. Es más, de acuerdo con el art. 37 al Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, esta información deberá darse ya desde un primer momento por la Oficina de Asistencia a la víctima, igual que se hace con la víctima del proceso y en las mismas condiciones.

Respecto del resto de principios que han de presidir el proceso restaurativo, además de la voluntariedad, y derivado de ello, la concurrencia de un consentimiento informado, el art. 15 solo menciona dos más, el principio de que el proceso no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima (art. 15.1.b) y la confidencialidad (art. 15.2). sin ninguna duda la confidencialidad del proceso tendrá su efecto en todas las partes involucradas en este, con independencia de su calidad de víctima, persona infractora o concurriendo con independencia de su calidad de víctima, persona infractora o concurriendo indistintamente esta condición procesal en todas las partes.

Con respecto a la seguridad, el art. 15 LEV omite mención alguna de la necesaria concurrencia de este principio-garantía a la persona infractora. Sin duda, esta es una de las consecuencias directas de pensar, como hace el legislador, en este servicio como el de un derecho de la víctima. Este principio de seguridad es una garantía que tienen todas las partes que participan en el proceso y a la que tendrá que atenderse para ser respetada. Deberá ser respetado, en primer lugar, por las personas que trabajen en la Oficina de Atención a la víctima, en el primer contacto con las partes, y posteriormente, a lo largo

de todo el proceso de mediación, por las personas que tengan el encargo de llevar a cabo la mediación.

Si se tiene en cuenta la guía del Consejo General del Poder Judicial que, hasta el momento es el único referente para el desarrollo de proyectos de mediación penal en el ámbito de la justicia penal de adultos, se puede decir que se echan en falta algún principio más del proceso restaurativo.

El primero sería una mención a la gratuidad del proceso, los costes de la mediación serán asumidos por la Administración de Justicia. En relación con este tampoco se menciona la oficialidad del proceso, que significa que le corresponde al órgano jurisdiccional previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal, de otra Acusación o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Tampoco se menciona la flexibilidad del proceso. En sí mismo el proceso de mediación es flexible a fin de poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las personas participantes.

Por último, se echa en falta la mención en la LEV a la formación de las personas mediadoras y alguna referencia al Estatuto del mediador, del que se derivan otros principios fundamentales de la mediación como son la neutralidad, objetividad e imparcialidad.

7. CONCLUSIONES

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se aprobó con el objetivo de transponer la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012.

La inclusión del art. 13 por parte del legislador, que permite a la víctima de determinados delitos recurrir los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria que otorgan la libertad condicional al penado, beneficios penitenciarios o el tercer grado supone un hecho que únicamente se produce dentro del ordenamiento jurídico español y sin precedente alguno en el derecho comparado y pone en duda el rigor del legislador que, en el momento de la elaboración de esta Ley, se pudo haber visto sometido a las presiones de determinadas asociaciones de víctimas para acabar configurando este artículo de tal manera, no sin la polémica que ello conllevó en las Cortes dentro de los diferentes grupos parlamentarios, lo que empujó a que esta norma se promulgase como ley ordinaria, perdiendo el carácter de ley orgánica que originalmente tenía.

Se podría haber otorgado a la víctima esa facultad de participación en la fase de ejecución de la pena de una forma indirecta, permitiéndole manifestar su desacuerdo con los autos del JVP a través del Ministerio Fiscal, como así lo propusieron algunos grupos parlamentarios durante los debates de elaboración de la ley.

A todo ello hay que sumarle el debate que se suscita también en cuanto a la dudosa constitucionalidad del precepto, que puede chocar de forma directa con el art. 25 de la Constitución si se considera que el hecho de que la víctima tenga legitimidad para recurrir los meritados autos puede dificultar la reeducación y reinserción social hacia las que deben estar dirigidas las penas. También es reseñable el hecho de que la elaboración de esta norma se hizo de forma paralela a la reforma del Código Penal en 2015, por lo que los preceptos del Código Penal a los que el Estatuto de la víctima hace referencia no son los actualmente vigentes.

Por otro lado, el Estatuto de la víctima otorga una gran variedad de derechos y garantías a las víctimas de delitos que, además, se recogen por primera vez en un único texto normativo, otorgándoles el reconocimiento y protección que venían reclamando en los últimos años. Por ello, se puede afirmar que, en este sentido, la Ley 4/2015 ha supuesto un avance en la justicia penal a favor de todas las víctimas de los delitos.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., & PERRINO PÉREZ, A. L. (2016). *La Víctima en la Justicia Penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)* (1.^a ed.). Madrid, España: Dykinson.

BACA BALDOMERO E; ECHEBURÚA ODRIÓZOLA E y TAMAIRT SUMALLA, J.M. (coord.) (2006) *Manual de Víctimología*. Valencia. Tirant lo Blanch.

BARONA VILAR, S. *Mediación penal como instrumento restaurativo de las víctimas*, en DE HOYOS SANCHO. M (Dir.) (2013). *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.

DE HOYOS SANCHO, M. *El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea en* DE HOYOS SANCHO, M (2013) (Dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.

DE HOYOS SANCHO, M (2016). *El ejercicio de la Acción Penal por las víctimas. Un estudio comparado*. (1^a ed.) Pamplona. Thomson Reuters Aranzadi. pp. 242-243.

DE HOYOS SANCHO, M. (2017). *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*. Thomson Reuters. Aranzadi. Pamplona. España.

DE JORGE MESAS, L.F. (1994). *La eficacia del sistema penal*, en GARCÍA PABLOS, A. (Dir.): *Criminología, Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIX, XGPJ, Madrid, pp. 68-71.

ETXEARRIA ZARRABEITIA, X. (2011). *Justicia restaurativa y fines del Derecho penal*. En M.E. (Coords.), *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2014). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?* Anuario de derecho penal y ciencias penales, LXVII, 2014, pp. 363-415.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J (2004). *El presente de la ejecución penitenciaria: XXV aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria*. La reforma penal a debate (coord. por Diego Díaz-Santos, M.R, Fabián Caparrós, E.A, Rodríguez Gómez, C.) pp. 153-185.

FRANCÉS LACUMBERRI, P. (2018). *La justicia restaurativa y el art. 14 del Estatuto de la víctima del delito, ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?* Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas. N.º 3. Universidad del País Vasco.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. (2016, 24 diciembre). *El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 18-24. <http://criminnet.ugr.es/recpc>

GÓMEZ COLOMER, J. L. (2014) *Estatuto jurídico de la víctima del delito (La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, Cizur Menor, pág. 349.

GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, C. CORONEL, E., & ANDRÉS PÉREZ, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58. Recuperado en de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es.

MARTÍNEZ ESCAMILLA. M. (2011). *La mediación penal en España: estado de la cuestión*. En M.E. (Coords), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid.

MOLINA MANSILLA, M.C. (Julio-agosto 2013) *El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre*. La Ley Penal, núm. 103, p.78.

MUÑOZ BERRIOS, M. (s. f.). *Victimología*. Recuperado 12 de abril de 2020, de https://mariamunozberrios.files.wordpress.com/2013/03/victimologc3a2c2a1a_61.pdf.

MUÑOZ CONDE, F Y GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia. Tirant lo Blanch.

NACARINO LORENTE, J. M. (2017). Papel otorgado a la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad. IV Congreso Nacional Penitenciario Legionense: «Diferentes aspectos de la ejecución de la pena de prisión», León, España. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Nacarino-Lorente.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

NISTAL BURÓN, J. (2015, 5 junio). La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario. *Diario La Ley*, 8555. <https://aladinoexamen.webcindario.com>

PÉREZ RIVAS, N. (2017, diciembre). *El modelo europeo del Estatuto de la víctima*. Dikaion. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/320364956_El_modelo_europeo_de_estatuto_de_la_victima

PLASENCIA DOMÍNGEZ, N (2016). *Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad*. *Diario la ley*, n.º 8683, pp. 12-17.

RENART GARCÍA, F. (2015, noviembre 26). *Del olvido a la sacralización. la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de <http://criminet.ugr.es>

REY NAVAS, F.I. (2016). *La víctima, hacia una sanción penal restaurativa*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca. Directora de la tesis: Sanz Mulas, N. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=67151>

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2007). *La posición de la víctima en el Derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea*, en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.P., (Dir.): *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 121, CGPJ, Madrid, p.197.

SANZ HERMIDA, Á. M. (2013). *El nuevo marco de los derechos de las víctimas en la UE: la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012*. *Revista General de Derecho Procesal*.

SERRANO HOYO, G. (2016). *Los servicios de justicia restaurativa en el Estatuto de la víctima del delito*. En M.J. Bulnes & J. Pérez Gil, *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Págs. 959-975.

SOLAR CALVO, P y LACAL CUENCA, P. (2018). *Consecuencias penitenciarias del Estatuto de la Víctima*. Diario de la ley, n.º 9179, pp. 1-12.

VARONA MARTÍNEZ, G. (2013). *Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi*. Cuadernos penales José María Lidón (9), pp. 59-76

ZAPICO BARBEITO, M. (2009) *¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE*. Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Coruña, 13, 2009, pp. 919-944.

OTROS MATERIALES CONSULTADOS

Constitución Española de 6 de diciembre de 1978.

Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo.

Dictamen del Consejo de Estado de fecha 29 de mayo de 2014 relativo al anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito.

Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2012.

Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Voto Particular que formulan las Excmas. Sras. Vocales D^a Roser Bach Fabregó y D^a María Concepción Sáez Rodríguez, al Acuerdo adoptado en el punto I-19º del orden del día del pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el 31 de enero de 2014, por el que se aprobó el Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito.